AUTOS: "MARTINEZ, COSME EMILIO C/ ANSES- REAJUSTES VARIOS**"** (Expte. N° FCB 58500/2017/CA1)

Córdoba.

Y VISTOS:

En estos autos caratulados: **"**MARTINEZ, COSME EMILIO C/ ANSES- REAJUSTES VARIOS**"** (Expte. N° FCB 58500/2017/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la representación jurídica de la demandada -cuya personería se encuentra debidamente acreditada al contestar la demanda- en contra de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2022 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, que en lo pertinente, decidió admitir la procedencia de la acción en contra de la A.N.Se.S. y; en consecuencia ordenó a esta última a que determine el haber inicial del jubilado y su reajuste conforme los términos allí expuestos. Asimismo, impuso costas a la demanda y difirió la regulación de honorarios.

Y CONSIDERANDO:

I.- La demandada esgrime sus agravios y cuestiona las pautas brindadas por el Juzgador para la determinación del haber inicial y su posterior movilidad conforme la doctrina establecida por la C.S.J.N. en los fallos "Elliff" y "Badaro". Solicita por los argumentos que expone la aplicación del índice combinado dispuesto en la Ley Nº 27.260, y demás normas que allí cita, como así también cuestiona lo referido al impuesto a las ganancias y la imposición de costas a su representada. Seguidamente alude al precedente "Villanustre". Cita jurisprudencia en su apoyo y hace reserva del Caso Federal.

Corrido el traslado de ley, el mismo fue evacuado por el letrado apoderado de la parte actora- conforme poder acompañado a fs. 19 de autos-, quedando en condiciones de dictar resolución.

II.- Del análisis de la causa se desprende que el actor es titular de un beneficio previsional obtenido con fecha 15/08/2012 (conforme surge del detalle de beneficio agregado a fs. 39) con arreglo a la Ley N° 24.241, y que

USO OFICIAL

oportunamente requirió en sede administrativa el reajuste de su haber, la cual fue desestimada por ANSES mediante resolución denegatoria agregada a fs. 24/27.

III.- En relación a la pretendida aplicación del R.I.P.T.E., en sustitución del ISBIC indicado por la Corte Suprema de Justicia en la causa "Elliff", a la que remite el fallo apelado para actualizar las remuneraciones en relación de dependencia, corresponde señalar que la cuestión sometida a debate ya ha sido objeto de estudio por esta Alzada en autos: "Munizaga, Ernesto Juan c/ ANSES - Reajustes Varios" (Expte. N° FCB 33130153/2010/CA1), sentencia de fecha 3/03/2015, "Núñez, Marta Elena c/ ANSES - Reajustes Varios" (Expte. N° FCB 41140017/2.008/CA1), sentencia de fecha 12/03/2015, "Piazza, María Cristina c/ Anses – Reajuste de Haberes" (Expte. Nº FCB 24170109/2011/CA1) y "Ferrini, Luis Enrique c/Anses s/reajustes por movilidad" (Expte. N° FCB 11060025/2011/CA1), sentencia de fecha 8/04/2019, argumentos que se dan por reproducidos íntegramente por razones de brevedad, en los que se confirmó la aplicación del precedente "Elliff" para redeterminar el haber inicial.

Trasladando los fundamentos expuestos en el citado fallo y en atención a la fecha de adquisición del derecho del titular de autos, corresponde fijar la actualización de las remuneraciones devengadas hasta el mensual de febrero de 2009 inclusive, conforme el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (I.S.B.I.C.), y a partir de allí y hasta la fecha de adquisición del derecho, se aplicarán las pautas fijadas por la Ley 26.417, sin perjuicio de que al practicar la liquidación se descuenten las actualizaciones de las remuneraciones ya efectuadas hasta la entrada en vigencia de esa ley. Para el caso de que estas resulten mayores a las del procedimiento indicado, deberá estarse a las mismas.

Por lo dicho, se confirma el decisorio en cuanto al punto con el alcance aquí dado**.**

IV.- En cuanto a la queja de la demandada relativa a la aplicación al caso de autos del precedente "Badaro" del Alto Tribunal, corresponde remitirse a lo señalado por este Tribunal en los autos: "ZALAZAR, YOLANDA ALICIA C ANSES – REAJUSTES VARIOS" (EXPTE. Nº FCB 16805/2014/CA1)" y

AUTOS: "MARTINEZ, COSME EMILIO C/ ANSES- REAJUSTES VARIOS**"** (Expte. N° FCB 58500/2017/CA1)

"PEREYRA, José Osvaldo c/ ANSES – Reajustes Varios" (Expte. Nº FCB 54170031/2011/CA1) sentencia de fecha 29/03/2017, entre otros.

En consecuencia, se propicia modificar parcialmente el decisorio apelado y dejar sin efecto la aplicación del citado fallo al caso de autos.

V.- Ahora bien, con relación al agravio deducido por la demandada respecto de la retención del Impuesto a las Ganancias conforme la Ley N° 20.628, este Tribunal ya ha dejado sentada su postura en reiteradas oportunidades en cuanto cabe remitirse a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "García, María Isabel", sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, postura que ha sido mantenida por dicho Tribunal en numerosos pronunciamientos dictados con posterioridad.

Bajo tal orden de ideas y siendo que con relación al valor de la jurisprudencia lo que provee de fundamento a la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Nación es la autoridad institucional de sus precedentes, fundada en la condición de que el Alto Tribunal es el intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación como por los tribunales inferiores (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11/2/2014, "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/Estado nacional — JGM- SMC s/ Amparo ley 16.986" y Fallos 183:409, entre otros). Por lo tanto, el recurso de apelación en este punto no puede prosperar.

VI.- En lo atinente a la queja referida a las costas de la instancia anterior cuadra señalar que este Tribunal ha declarado inconstitucional el artículo 21 de la Ley 24.463 en las causas: "CATTANEO, Oscar c/ ANSES – Reajuste de Haberes" (Expte. Nº 11030058/2005/CA1) de fecha 02 de diciembre de 2015, (www.cij.gov.ar – consulta de expedientes) y "RAMOS, Miguel Efraín c/ ANSES

USO OFICIAL

– Reajuste por Movilidad" (Expte. Nº FCB 11190072/2007CA1)", entre otros. A mayor abundamiento, la CSJN se ha expedido en relación al tema en autos "MORALES", Expte. FCB N° 21049166/CS1, sentencia de fecha 22/06/2023, a cuya lectura se remite por razones de brevedad.

En su mérito y en atención al resultado arribado en la instancia de grado, en cuanto se hizo lugar a la demanda entablada en contra de ANSES, corresponde confirmar la imposición de costas allí dispuesta conforme a los arts. 68, 1° parte del CPCCN y 36 de la Ley 27.423.

VII.- Finalmente, en cuanto a las costas de esta Alzada, será de aplicación el régimen general previsto en la jurisprudencia citada precedentemente. En su mérito, y dado el resultado alcanzado, las costas de esta instancia se impondrán por su orden (art. 36 de la ley 27.423 y 68, 2° parte del C.P.C.C.N.), regulándose los honorarios a la asistencia letrada de la parte actora, en el 35% de lo que se estime en la instancia anterior (artículo 30 de la ley 27.423), no haciendo lo propio con la representación jurídica de la demandada conforme artículo 2 de la citada ley arancelaria.

Por ello;

SE RESUELVE:

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2022 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, y dejar sin efecto la aplicación del precedente "Badaro" al caso de autos.

II.- Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido motivo de agravios, debiendo tenerse presente los lineamientos para el recálculo del haber inicial expuestos en el presente pronunciamiento.

III.- Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado (conforme artículo 68, 2° parte del C.P.C.C.N. y art. 36 de la ley 27.423), regulándose los honorarios a la asistencia letrada de la parte actora, en el 35% de lo que se estime en la instancia anterior (artículo 30 de la ley 27.423), no haciendo lo propio con la representación jurídica de la demandada conforme artículo 2 de la citada ley arancelaria.

Fecha de firma: 04/08/2025
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA

#30940504#455777218#20250804085014417

AUTOS: "MARTINEZ, COSME EMILIO C/ ANSES- REAJUSTES VARIOS**"** (Expte. N° FCB 58500/2017/CA1)

IV. Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

ABEL G. SANCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO ***EDUARDO AVALOS***

VERONICA FERRER DEHEZA
Secretaria de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 04/08/2025
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA

#30940504#455777218#20250804085014417